

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 138364089002-2021-00600-00  
DEMANDANTE: ANTONIO FIGUEROA ESPINOSA  
DEMANDADO: ABRAHAM ELÍAS ROMERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez pasa al despacho la demanda de pertenencia de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento. Por favor Provea. Turbaco (Bol), veinticinco (25) de enero de 2022

**KAREN PADILLA HORMECHEA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR**, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se observa que carece de los requisitos contemplados en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G del P., en primer lugar porque no existe claridad y precisión frente a lo pretendido, y por otro lado los hechos relatados no se encuentran debidamente determinados y a su vez se confunden con las pretensiones formuladas, debiendo el apoderado enumerar uno a uno los hechos y relacionar las pretensiones en otro acápite de forma organizada.

En cuanto a lo prueba testimonial solicitada, se omitió indicar el canal digital donde podrán ser citados los testigos, e informar de manera completa sus direcciones físicas conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

Además, no fue allegado el certificado especial expedido por el registrador donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 ibidem.

Por otro lado, se echa de menos el avalúo catastral expedido por la autoridad competente (IGAC), a efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía en el presente asunto, con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. Pues si bien fue aportado el certificado de impuesto predial expedido por la alcaldía de Turbaco, debe advertirse que no es el documento idóneo que indica la legislación procedimental civil.

De otro lado, los fundamentos de derecho a los que se hace alusión en dicho acápite no corresponden a la normatividad procesal que regula la materia.

Asimismo, carece la demanda del requisito contemplado en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que el apoderado judicial no indicó la dirección física que por disposición legal está obligado a llevar, al igual la de su poderdante.

Finalmente, el certificado de tradición incorporado es poco legible y no se encuentra actualizado, por lo que deberá allegarse nuevamente, junto con el certificado del inmueble de mayor extensión, como lo indica el referido numeral 5° del artículo 375, ya que se observa que el inmueble objeto a prescribir se desprende de un lote de mayor extensión.

En consecuencia, advertidas las falencias de la presente demanda, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 138364089002-2021-00600-00  
DEMANDANTE: ANTONIO FIGUEROA ESPINOSA  
DEMANDADO: ABRAHAM ELÍAS ROMERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

**RESUELVE,**

**PRIMERO INADMITASE** la presente demanda verbal de pertenencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: INGRESAR** a la plataforma TYBA la actuación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 005 Hoy** -26 enero-2022.  
**KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA**

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6f739b676fb65de8b9f21219b26007749811319f2d43aabed70bad943e999a**  
Documento generado en 25/01/2022 02:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>